

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de agosto de dos mil veintidós

Radicado 05001 31 03 019 2021 00251 00

Atendiendo a que el apoderado de Cootransmede presentó objeción a la estimación juramentada (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 52, fl. 4) , es del caso indicar la improcedencia de la misma toda vez que el artículo 206 del Código General del Proceso establece que “...Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se la atribuya a la estimación...”, y las observaciones realizadas por el gestor judicial de la empresa demandada no cumplen con exponer la inexactitud atribuida, sino que constituyen una afirmación genérica e indeterminada que tiende a cuestionar la acreditación probatoria del perjuicio, no siendo viable dar trámite lo solicitado.

En el mismo sentido, la objeción propuesta por el apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A. (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 38, fl. 5) carece de la rigurosidad debida, siendo igualmente genérica e indeterminada al no especificar razonadamente cuál es la inexactitud que se endilga a la estimación juramentada. Consecuencia de ello, según lo dispuesto en el Art. 206 del C.G.P. no procede darle trámite a la misma.

Ahora, encontrándose el procedimiento en la oportunidad pertinente, y atendiendo a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada se surtió en cada contestación en favor del derecho de contradicción de la parte demandante en los términos del párrafo único del artículo 9º del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> (Cfr. Cdno. Ppal., Archs. 38 Fl.1; 49 Fl.1; y 52 Fl.1; Cdno. 02, Arch. 08, fl. 1; Cdno. 03, Arch. 04, fl. 1), a continuación, se decretarán las pruebas, no sin antes fijar fecha para audiencia en la cual se adelantarán las etapas procesales consagradas en los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se señala para el día **04 de octubre de 2022 a partir de las 8:30 a.m.**, advirtiéndose a las partes las consecuencias que pueden derivarse de su inasistencia a la misma, de conformidad con el referido canon 372.

Se destaca que la diligencia se llevará a cabo de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, o en su defecto Lifesize o la herramienta que el Despacho disponga para la fecha de la misma; por tanto se insta a los apoderados para que, a más tardar

---

<sup>1</sup> *Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirvan confirmar sus correos electrónicos, y suministrar los de las partes, testigos y demás personas que participarán en la mencionada audiencia, para efectos de efectuar la invitación a la reunión.

Igualmente, se previene a todos los asistentes para que al momento de la audiencia se aseguren de contar con equipo idóneo y conexión a internet, con el fin de facilitar el adecuado desarrollo de esta.

Se pone de presente que se hará uso de las propuestas sobre dirección gerencial del proceso, tales como el plan del caso, figura sobre la cual se establece la división de audiencias, propósito de estas y consecuencia del incumplimiento de las partes.

Lo anterior, con el fin de fijar el iter procesal correspondiente para la resolución del caso, en aras de un desarrollo propicio del mismo compaginado con el principio de concentración y con el objetivo de desarrollar de manera adecuada y pedagógica el sistema de oralidad.

Para los efectos señalados en el párrafo único del referido artículo, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

#### **I. Pruebas solicitadas por la parte demandante (Cfr. Cdno. Ppal., Archs. 3 y 26).**

**1. Documental** (Archivos 4 a 24, Arch. 26, fl. 25 a 73, Arch. 27 a 32) Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de demanda.

**2. Interrogatorio de parte** (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 03, fl. 05). Se decreta dicha prueba. En consecuencia, se previene a los demandados **José Humberto Bedoya Quintero, Jaime López López**, al representante legal de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** y al representante legal de la **Cooperativa de Transportes de Medellín –Cootransmede-**, para que se conecten a la diligencia fijada para el día 04 de octubre de 2022 a partir de las 8:30 a.m.

**3. Dictamen pericial.** Es del caso indicar primeramente que se aportan dos experticias (Cfr. Cdno. Ppal., Archs. 09 y 12) las cuales determinan la *“pérdida de capacidad laboral y ocupacional”* del demandante. Sin embargo, atendiendo a que en los hechos de la demanda y en el cálculo de las pretensiones se alude una pérdida de capacidad laboral del 34.71% sólo se tendrá en cuenta el practicado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Cfr. ibídem, Arch. 12).

En consecuencia, se decreta como prueba pericial el dictamen aportado con la demanda (Cfr. *ibídem*), y para efectos de su contradicción, dadas las solicitudes presentadas por los demandados Compañía Mundial de Seguros y Cootransmede (Cfr. Cdo. Ppal., Arch. 38, fl.; Arch. 52, fl. 09), se ordena citar a la audiencia que se adelantará el día 04 de octubre de 2022 a partir de las 8:30 a.m. a Carlota Rosas Ropain, quien deberá contar con disponibilidad desde las 8:30 a.m. en dicha fecha. La parte demandante tendrá la carga para la comunicación y comparecencia de la perito.

## **II. Pruebas solicitadas por la Compañía Mundial de Seguros S.A. (Cfr. *Ibídem*, Arch. 38, fls. 8 y ss.).**

**1. Interrogatorio de Parte.** Se decreta dicha prueba, y en consecuencia se previene a los demandantes **Alexander Mejía Araque, Greydy Johana Mejía Zapata y María Camila Mejía Mejía**, para que se conecten a la diligencia fijada para el día 04 de octubre de 2022 a partir de las 8:30 a.m.

**2. Documental.** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos a la contestación de la demanda, al igual que la respuesta al derecho de petición obrante en el Cdo. Ppal., Arch. 43, fls. 3 a 50.

**3. Ratificación de documentos.** Se accede a ello y en consecuencia se ordena oficiar a la Funeraria San Vicente, para que a través de su Directora de Gestión Humana, Carolina Zambrano S., o quien haga sus veces comparezca a la diligencia fijada para el día 04 de octubre de 2022 a partir de las 8:30 a.m. La parte actora tendrá la carga para comunicar y lograr la comparecencia de la persona en mención.

**4. Contradicción Dictamen.** Se remite al demandado al numeral I- 3 del presente auto.

**5. Oficio.** Toda vez que se cumple lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 173 del C. G. del P. (Cfr. Cdo. Ppal., Arch. 38, fls. 9 y 24), se accede a la petición probatoria. Ahora, dado que la Secretaría de Movilidad de Itagüí ya emitió respuesta (Cfr. Cdo. Ppal., Arch. 43), se ordena **oficiar a:**

**- Fiscalía General de la Nación** para que remita con destino a esta Judicatura copia de la investigación penal adelantada con ocasión del incidente de tránsito “*entre los vehículos de placas TSJ 343 tipo taxi, RIZ 15D tipo motocicleta, y XOM 35C tipo motocicleta en el cual resultó lesionado el señor Alexander Mejía Araque, conductor este del vehículo tipo motocicleta de placas RIZ 15D; respecto del cual se hizo denuncia por lesiones personales que conoce la Fiscal Gloria Aldeny Alzate Pérez de la Unidad Local de Itagüí, No. De Fiscalía 178 Local. Con CUI Nro.053606099057201609138.*”

**6. Testimonial.** (Cfr. *Ibídem*, fl 9) se decreta la prueba solicitada.

### **III. Pruebas solicitadas por José Humberto Bedoya Quintero y Jaime López López (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 49, fls. 13 y ss.).**

**1. Interrogatorio de Parte.** Se decreta dicha prueba, y en consecuencia se previene a los demandantes **Alexander Mejía Araque** y **Greydy Johana Mejía Zapata**, para que se conecten a la diligencia fijada para el día 04 de octubre de 2022 a partir de las 8:30 a.m.

**2. Exhibición y reconocimiento de documentos.** No se accede a dicha prueba, toda vez que la misma no cumple con lo dispuesto en el Art. 265 del C.G.P., el cual consagra que *“La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles **que se hallen en poder de otra parte o de un tercero**, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.”*

**3. Testimoniales.** Se decreta dicha prueba. En consecuencia, se ordena a la parte solicitante citar a Luz Mari Fernández De Villalba para la diligencia que se llevará a cabo el día 04 de octubre de 2022 a partir de las 8:30 a.m.

**4. Documental.** Visto el escrito de contestación, no hay lugar al decreto de prueba documental. Si bien se enunció, no se allegaron documentos junto con la respectiva contestación.

### **IV. Pruebas solicitadas por Cootransmede (Cfr. Cdno Ppal., Arch. 52, fl. 9 y ss.).**

**1. Confesión.** Lo dicho no constituye propiamente una solicitud probatoria. No obstante, de ser el caso, se harán las valoraciones correspondientes.

**2. Interrogatorio de Parte.** Se decreta dicha prueba, y en consecuencia se previene a los demandantes **Alexander Mejía Araque**, **Greydy Johana Mejía Zapata** y **María Camila Mejía Mejía**, para que se conecten a la diligencia fijada para el día 04 de octubre de 2022 a partir de las 8:30 a.m.

**3. Testimonial.** Lo dicho no constituye una solicitud probatoria, sin embargo, acorde a lo dispuesto en el Num. 4 del Art. 221 del C.G.P. la parte podrá interrogar a los testigos según los fines dispuestos en la norma.

**4. Videográfica.** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos (Vídeos) anexos a la contestación de la demanda (Cfr. Cdno. Ppal., Archs. 53 y 54).

**5. Contradicción al dictamen pericial.** Se remite al demandado al numeral I- 3 del presente auto.

**Pruebas solicitadas en el llamamiento en garantía formulado por Jorge Humberto Bedoya y Jaime Alonso López a la Compañía Mundial de Seguros S.A. (Cfr. Cdno. 02, Arch. 02).**

**I. Pruebas solicitadas por los llamantes:**

**1. Documental (Cfr. Ibídem, fls. 4 y 7).** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio, los documentos anexados a la solicitud de llamamiento en garantía.

**II. Pruebas solicitadas por la llamada:**

**1. Interrogatorio de parte.** Se decreta dicha prueba, y en consecuencia se previene a los llamantes **Jorge Humberto Bedoya y Jaime Alonso López**, para que se conecten a la diligencia fijada para el día 04 de octubre de 2022 a partir de las 8:30 a.m.

**Pruebas solicitadas en el llamamiento en garantía formulado por Cootransmede a la Compañía Mundial de Seguros S.A. (Cfr. Cdno. 03, Arch. 02).**

**I. Pruebas solicitadas por la llamante:**

**1. Documental (Cfr. Ibídem, fls. 3, 6 y ss.).** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio, los documentos anexados a la solicitud de llamamiento en garantía.

**2. Oficio (Cfr. Ibídem, fl. 3).** No se decreta dicha prueba toda vez que la documental que se solicita ya fue aportada por la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A. (Cfr. Cdno. Ppal, Arch. 38, fls. 11 y ss.)

**II. Pruebas solicitadas por la llamada:**

**1. Interrogatorio de parte (Cfr. Cdno. 03, Arch. 04).** Se decreta el interrogatorio solicitado, y en consecuencia se previene al representante legal de Cootransmede para que se conecten a la diligencia fijada para el día 04 de octubre de 2022 a partir de las 8:30 a.m.

**2. Exhibición de documentos (Cfr. Ibídem).** Toda vez que los documentos respecto de los cuales se pretende exhibición - *“El registro de los conductores autorizados para la conducción del vehículo de placas TSJ 343 para la fecha del siniestro”* y *“La ruta de operación del vehículo de placas TSJ343 para la fecha del siniestro”*- no se encuentran relacionados con las excepciones de mérito

propuestas, se advierte que lo requerido carece de utilidad y pertinencia. En consecuencia, según lo dispuesto en el Art. 168 del C.G.P. no se accede a la misma.

**3. Documental (Cfr. Ibídem).** Al momento de decidir se apreciará en su valor legal y probatorio la copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000000899 allegada con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE  
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN  
JUEZ**

3

**Firmado Por:  
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3d28c89d94225cd05f8eb89aad0438766ad87ece5726a3d5cde10833486049**

Documento generado en 11/08/2022 02:35:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**